REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.:*110013103038****-2015-01284-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 4 de agosto de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, por haber transcurrido el término del artículo del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual fue contabilizado bajo los parámetros de artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Manifestó el recurrente en síntesis, que contrario a lo expuesto por el juzgado, la última actuación en este asunto tuvo lugar el 16 de marzo de 2021 y el 29 de abril del mismo año, la primera fue la solicitud del link del expediente digital, y la segunda, la programación de la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, Boyacá.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

La parte demandada no descorrió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se colige que el término contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no se vio afectado por la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, Boyacá, al fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro de los bienes embargados, toda vez que el trámite de las cautelas no elimina el abandonó del proceso por parte del profesional del derecho, puesto que ningún esfuerzo se ha realizado por integrar el contradictorio, pese a ya contarse con el embargo del predio.

Adicionalmente, en contraste a lo planteado por el censor, la simple solicitud de acceso al expediente no puede interrumpir el interregno contemplado por la norma, puesto que aquella no imprime ningún tipo de impulso al expediente, por el contrario, en el actual escenario de virtualidad, la actuación del apoderado se debe asumir como la consulta presencial del expediente, la cual bajo ningún criterio constituye una actuación procesal, la cual es aquella que busca adelantar el proceso.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el trámite de una nulidad es susceptible de alzada conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: ***NO REPONER*** *el auto de fecha 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: ***CONCEDER*** *el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **5 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a1c425068fc36105e46601cb5d3f60805420780c3ccd9139d74a9bfb57348**
Documento generado en 04/10/2021 03:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica